

# Memo

**De/From:** Luzmila Zegarra

**Fecha/Date:** 17 de junio de 2012

**Re.:** **Reglamento Especial de Supervisión para la terminación de Actividades bajo competencia de OEFA**

---

El 31 de mayo de 2013 fue publicado el Reglamento Especial de Supervisión para la Terminación de Actividades bajo competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA<sup>1</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD, que establece reglas especiales para el ejercicio de la función de supervisión directa en la terminación de actividades. De lo establecido por este Reglamento cabe destacar lo siguiente:

## **1. Obligaciones formales del Administrado: comunicación previa y reportes**

El administrado debe comunicar previamente al OEFA el inicio de ejecución de las acciones de terminación de actividades comprendidas en su certificación ambiental. El plazo para efectuar esta comunicación es de 30 días hábiles antes de comenzarlas. Considerando que la terminación de actividades se efectúa mediante actividades de cierre progresivo, cierre final y post cierre, consideramos que la comunicación a OEFA debe efectuarse en relación al inicio del cierre final puesto que sólo en este caso las actividades principales y las auxiliares vinculadas a ésta se concluyen.

Cabe anotar que a esta comunicación debe adjuntarse:

- El cronograma de implementación: que debe coincidir con el aprobado en la certificación ambiental. Si es necesaria alguna modificación a este cronograma, debe ser aprobado previamente por la autoridad ambiental respectiva.
- Copia digital de la certificación ambiental: que incluye las modificaciones,

---

<sup>1</sup> Para todo lo que no esté previsto en el presente reglamento se aplicara lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

observaciones, absoluciones, informes y resoluciones emitidas en el procedimiento de aprobación, salvo que esta documentación ya haya sido presentada a OEFA con motivo de lo exigido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA publicado anteriormente.

Como obligación vinculada, el administrado debe presentar al OEFA un Informe Trimestral Periódico sustentando el avance en las acciones de terminación de actividades. Este Informe debe ser presentado dentro de los 5 días hábiles del mes posterior al trimestre reportado<sup>2</sup> y debe incluir:

- El sustento probatorio que respalde el cumplimiento del instrumento.
- Información detallada de las actividades que se van a desarrollar en el trimestre posterior al reportado.

En lo concerniente al sector minero, existe una regulación específica para el cierre de minas regulado mediante la Ley N° 28090 y el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, normas que contienen obligaciones especiales en cuanto a comunicación previa e informes periódicos, que por la aplicación del principio de especialidad serían las exigibles para estos supuestos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no todas las actividades mineras están sujetas a la aprobación de un Plan de cierre de minas, como es el caso de las actividades de exploración minera de Categoría I y Categoría II<sup>3</sup>. Por lo que, en estos casos, sí tendría que cumplirse con las obligaciones formales mencionadas en este acápite (Artículos 4 y 5)

## **2. Supervisión Directa para la terminación de actividades:**

Es realizada de oficio por la Dirección de Supervisión del OEFA. No obstante es posible que el administrado solicite a esta Dirección que priorice la verificación final para la constatación del cumplimiento de sus obligaciones. Para estos efectos, deben tener en cuenta que OEFA priorizará la supervisión base a los siguientes criterios:

- Fecha en la que el administrado solicita la verificación.
- Existencia de conflictos socioambientales en la zona.
- Fragilidad de los ecosistemas involucrados.

---

<sup>2</sup> En base a la naturaleza de la actividad o las circunstancias del caso, OEFA puede solicitar la presentación del informe con una frecuencia menor. Solo por caso fortuito, de fuerza mayor o hecho determinado de tercero podrá ser presentado de manera extemporánea acompañado de los medios probatorios que sustenten dicha circunstancia.

<sup>3</sup> Excepto el supuesto previsto en el artículo 43 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, Decreto Supremo 020-2008-EM, que sólo aplica a la minoría de los proyectos de exploración. *“El titular de actividad minera que realice exploración minera con labores subterráneas que impliquen la remoción de más de diez mil (10,000) toneladas de material o más de mil (1,000) toneladas de material con una relación de potencial de neutralización (PN) sobre potencial de acidez (PA) menor a tres (PN/PA < 3), en muestras representativas del material removido, está obligado a presentar un Plan de Cierre de Minas y a constituir garantía financiera para asegurar su cumplimiento, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.*

- Otorgamiento de carta fianza a favor de la autoridad de certificación que aprobó el instrumento.
- Dificultad para acceder a la zona.

Cabe anotar por cierto que, OEFA durante la supervisión podría identificar hallazgos sujetos a sanción. No obstante ello, cuando el administrado implemente las recomendaciones, podría solicitar nuevamente la priorización de la supervisión para su constatación (Artículos 7, 8 y 9).

### **3. Constancia de cumplimiento:**

Luego de realizada la Supervisión en que se haya verificado la implementación de las acciones de terminación, la OEFA otorgará al administrado una Constancia de Cumplimiento en señal de conformidad de las medidas ejecutadas. Esta Constancia será otorgada aún cuando las medidas hayan sido ejecutadas o cumplidas fuera del plazo establecido y sin perjuicio de las sanciones correspondientes (Artículos 10 y 11).

### **4. Terminación de actividades en ejecución o por ejecutar:**

Cabe resaltar que si el administrado se encuentra ejecutando o por ejecutar las acciones de terminación sin haber comunicado su inicio, deberá remitir al OEFA un informe detallado de la ejecución de las obligaciones comprendidas en su instrumento, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente reglamento, con el finalidad de que la autoridad evalúe si corresponde emitir constancia de cumplimiento, sin perjuicio de las acciones de supervisión que correspondan (Única Disposición Complementaria Transitoria).

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*